



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS, COOAFIN, en contra del señor WILLIAM JUNIOR CONSUEGRA SANTIAGO, y a la que le correspondió el número de radicación 08638-40-89-003-2021-00145-00. Sírvase proveer.

Sabanalarga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00145-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS, COOAFIN
DEMANDADO:	WILLIAM JUNIOR CONSUEGRA SANTIAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a analizar si en el presente proceso, es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada judicial demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 28, respecto a la competencia establece:

ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. ...
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
4. ...
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.
8. ...

Pues bien, visto lo anterior y una vez revisada la demanda que nos ocupa, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el Artículo 28 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, lo cual se desprende del acápite de "CUANTIA Y COMPETENCIA". Téngase en cuenta que no se puede confundir el domicilio con la dirección de notificación de las partes. En este sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso, hace clara distinción al señalar:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará de plano la demanda presentada por el doctor CRISTIAN FLORES RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la

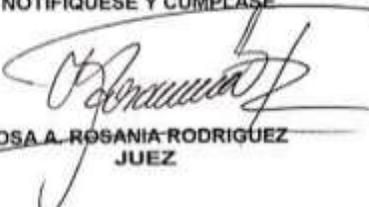


COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS, COOAFIN, en contra del señor WILLIAM JUNIOR CONSUEGRA SANTIAGO y dispondrá remitirla a la OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA, para que por su intermedio se reparta entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que es esa Agencia Judicial la competente para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a la OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA, para que por su intermedio se reparta entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que es esa Agencia Judicial la competente para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 23 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 049

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d477f5324f4693a848da09ca99a4822a0cfb1b992019fc2cbc79b422dc1c015**
Documento generado en 22/04/2021 04:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>